El Presidente de la República del Ecuador

Oficio No. *T. 5057-SNJ-10-367*

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 05/03/10 HORA: 20:23
FIRMA:

Quito, 03 de Marzo de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-0248 del 4 de febrero de 2010, recibido en el Palacio Nacional ese mismo día, a las 13H18, mediante el cual remite el ***Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.***

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I
Sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley

En el marco del reconocimiento constitucional de la participación ciudadana, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana nace como una herramienta que permite a los ciudadanos y ciudadanas ejercer sus derechos participativos con el fin de acercarlos de forma protagónica a las decisiones de interés público o general, a través de la intervención democrática y ordenada en la **toma de decisiones** que se ejecutan por medio de las distintas instancias e instituciones del Estado.

No obstante, no toda decisión del poder público debe ser participada a la ciudadanía, porque existen casos en que las medidas adoptadas por el poder público, ejercido por autoridades legítimamente constituidas, deben ser resueltas y ejecutadas de forma **discrecional**, cuyos únicos límites son la Constitución y la ley. Tales son los casos de los asuntos que tienen que ver con la seguridad interna o externa del Estado o situaciones que requieren de atención prioritaria e inmediata para satisfacer las necesidades poblacionales de manera urgente, por citar algunos.

Por tanto propongo el siguiente texto:

"***Artículo 1. Objeto.***- *La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.*"

II
Sobre el artículo 3 del Proyecto de Ley

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado de Derechos y Justicia, soberano, independiente, plurinacional, intercultural, unitario, laico y democrático. El soberano que es el pueblo, debe construir la convivencia pacífica que se consigue únicamente cuando todos y todas tenemos la misma posibilidad de ejercer nuestros **derechos** bajo los principios de igualdad y equidad.

Dichos principios se satisfacen únicamente cuando, como contrapartida de la exigibilidad de un derecho, acatamos la obligación de respetar el derecho de los demás, lo cual implica que tenemos el **deber** de sujetarnos a la normativa y a la institucionalidad del Estado que expresa en su ordenamiento jurídico, la forma en que los derechos deben ser ejercidos.

Por ello, propongo el siguiente texto alternativo para el numeral primero del artículo 3:

"1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización licita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos;"

III
Sobre el artículo 8 del Proyecto de Ley

En este artículo, que establece los requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa, es necesario incorporar algo importante y que consta en la Constitución de la República como elemento indispensable para tramitar los proyectos de ley; esto es, la propuesta normativa específica del proyecto que contiene la iniciativa popular normativa. Por otra parte, también deben acreditarse las firmas de respaldo, tal como lo dispone la Constitución de la República y la ley, en virtud de lo cual propongo:

*"**Artículo 8. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa**.-La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:*

1. Título o nombre que la identifique al proyecto de ley;

2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;

3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;

4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;

5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.

6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.

Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica."

IV
Sobre el artículo 9 del Proyecto de Ley

La iniciativa popular normativa tiene ciertas características diferentes a las propuestas por las autoridades y funciones del Estado, enumeradas en el artículo 134 de la Constitución. El motivo es que proviene de la voluntad colectiva directa, por lo que la Carta Fundamental y la ley, prevén un tratamiento especial, mismo que por el hecho de

ser tal, no significa que puede abstraerse de requisitos que son básicos para la tramitación de una normativa, como es el expresar en el articulado claramente lo que se está regulando. Por ello, no corresponde permitir que a pesar que un proyecto de ley tenga graves defectos de redacción, sea tramitado sin ningún inconveniente. Las leyes y normas en general, tienen la excelsa misión de regular los derechos, por tanto éstas deben ser necesariamente diáfanas.

Respecto al plazo que establece el proyecto para el dictamen de constitucionalidad, cuándo éste sea necesario, debe ser más amplio, a fin de permitir que la Corte Constitucional realice su trabajo de forma eficiente.

Propongo el siguiente texto alternativo:

***"Artículo 9. Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.**- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.*

Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decidor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará."

V
Sobre el artículo 10 del Proyecto de Ley

Establece el trámite de la iniciativa popular normativa contemplada en la Constitución de la República en su artículo 103, instrumentando tal mecanismo de democracia directa. Este artículo merece una aclaración en su segundo inciso, a fin de recoger el espíritu de la norma, cual es el instituir un plazo máximo para que el legislativo correspondiente, **inicie** el tratamiento de la propuesta ciudadana, que no debe entenderse bajo ningún concepto que es un plazo en el cual la norma deba ser ya **aprobada** o expedida.

"***Artículo 10. Tramitación de la iniciativa popular normativa.***- *El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.*

El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución."

VI
Sobre el artículo 11 del Proyecto de Ley

La consulta popular vinculante que se encuentra regulada en este artículo, tiene por objeto permitir que la ciudadanía pueda pronunciarse, cuando los proyectos fruto de la iniciativa popular normativa, sean rechazados o modificados sustancialmente.

El artículo 103 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la iniciativa popular normativa como un mecanismo de democracia directa. No obstante, existe confusión por parte del legislador al interpretar la norma constitucional, pues ésta establece que cuando la Asamblea Nacional no trate la propuesta ***de reforma constitucional*** en el plazo de un año, se deberá llamar a consulta popular, mandamiento que sólo es aplicable a la reforma de artículos de la Constitución y no de iniciativa popular normativa.

Con el objeto de dejar a salvo la posibilidad de que cuando una propuesta normativa ciudadana sea rechazada o modificada sustancialmente se pronuncie la ciudadanía, ésta debe pedir al Ejecutivo de cada nivel de gobierno, que convoque a consulta popular.

En el segundo inciso, es necesario precisar que no es función del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizar la igualdad de condiciones en la publicidad electoral, pues esa competencia únicamente le corresponde al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución, que expresa que las instituciones y funciones del Estado podrán ejercer únicamente las funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

Propongo el siguiente texto:

*"**Artículo 11. Consulta popular vinculante.-** En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.*

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas."

VII
Sobre el segundo inciso del artículo 20 del Proyecto de Ley

Este artículo regula la consulta popular, instrumento de la democracia directa para que la ciudadanía pueda resolver asuntos de su interés. El inciso segundo contiene excepciones de temas sobre los cuales no puede referirse la consulta popular, como son los tributos y la división político administrativa del país. En esta misma línea y con el objeto de garantizar la eficiencia a la gestión pública, considero que debe incluirse también como excepción, el gasto público.

Por ello, propongo el siguiente texto para el segundo inciso:

"Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público del gobierno central o a la organización

político administrativa del país. Se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas."

VIII
Sobre el primer inciso del artículo 21 del Proyecto de Ley

En concordancia con la objeción anterior, el primer inciso del artículo 21 también debe ser objetado en el siguiente sentido:

*"**Artículo 21. Consulta popular por iniciativa ciudadana.-** La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución."*

IX
Sobre el Artículo 29 del Proyecto de Ley

Uno de los aspectos más importantes en la construcción de una verdadera democracia participativa e incluyente constituye es el control social de la gestión pública, sea que ésta se la realice directamente, o a través de entidades privadas en el caso de prestación de servicios y actividades de interés público.

Por ello, propongo el siguiente texto que reconoce que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución de la República, el ámbito del control social debe incorporar al sector privado que presta servicios o actividades de interés público:

*"**Artículo 29. La participación y la construcción del poder ciudadano.-** El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior."*

X
Sobre el Artículo 30 del Proyecto de Ley

La verdadera expresión de democracia es aplicar los principios de igualdad y no discriminación a todos los ámbitos de la vida pública y privada. Una de las formas más elocuentes por medio de la que se ha materializado en el transcurso de la historia la discriminación, tiene que ver con la desigualdad de género, motivo por el cual, la legislación al pretender reconocer mecanismos que la impidan, debe ser precisa y contundente, para que no puedan relativizarse los derechos a través de interpretaciones subjetivas de determinadas situaciones.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta la siguiente propuesta alternativa al artículo 30 del proyecto, que norma los criterios de democracia interna de la que deben gozar las distintas organizaciones sociales, como espacios que articulan y aglutinan los intereses colectivos:

*"**Artículo 30. Las organizaciones sociales.-** Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquéllas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley."

XI
Sobre el artículo 41 del Proyecto de Ley

Este artículo establece la obligación de los medios de comunicación de contribuir en el ámbito de sus funciones, en la formación de la ciudadanía en aspectos que fortalezcan la conciencia social, para interiorizarla de las implicaciones del rol protagónico que cumple en la democracia participativa. Por tanto, es necesario evitar palabras que descontextualicen la disposición, puesto que el sentido del artículo es mandatorio y no facultativo, por lo que propongo:

"Artículo 41. De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- *Los medios de comunicación social deberán crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social previstas en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación social públicos y comunitarios están obligados a hacerlo.*
La difusión de los programas señalados deberá ser en idioma castellano, kichwa y shuar, o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales."

XII
Sobre el Artículo 42 del Proyecto de Ley

La consolidación de los derechos de participación establecidos en la Constitución, requieren de un proceso que consiga trascender el ámbito netamente formal y se convierta en una realidad concreta, para lo cual es preciso no solamente que los derechos se plasmen en leyes, sino fomentar activamente una cultura de participación en las diversas instancias de la sociedad y particularmente en el ámbito público.

Para el cumplimiento de este fin se necesita capacitar a las servidoras y servidores públicos con recursos de las instituciones o de los niveles de gobierno a los que pertenezcan. Estos recursos deben ser destinados de los ingresos del Estado en cada nivel de gobierno, sin incumplir la expresa disposición constitucional contenida en el artículo 298, que prohíbe la creación de pre asignaciones, por lo que propongo el siguiente texto:

*"**Artículo 42. De la formación de las servidoras y los servidores públicos en los derechos de participación ciudadana.-** El Estado, en todas sus funciones y niveles de gobierno, destinará de sus ingresos institucionales los recursos necesarios para implementar procesos de formación académica y capacitación a los servidores públicos, para la promoción de una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones, en la construcción de una gestión pública participativa."*

XIII
Sobre el artículo 45 del Proyecto

La participación ciudadana debe ser un medio de apoyo a la gestión pública, que permita la mejora en los procesos y la transparencia en las actuaciones de los funcionarios. Sin embargo, debe encontrar su límite en cuestiones que son lógicas y que si no se las tienen en cuenta, ponen en riesgo de deslegitimar la validez de la participación como tal, al introducirse en asuntos meramente superficiales y formales, innecesariamente.

Ese es el caso del artículo 45 del Proyecto de Ley, que prevé que las funciones del Estado deben establecer mecanismos para la elaboración participativa de las normas de desempeño interno, lo cual quiere decir que incluso los orgánicos funcionales de las instituciones deben ser discutidos. Este error debe ser corregido, pues ese no es el sentido de la participación ciudadana, por lo que propongo el siguiente texto:

"*Artículo 45. Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.*

Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas."

XIV
Sobre el artículo 49 del Proyecto

El diálogo permanente e institucionalizado entre la ciudadanía y el Estado encuentra su espacio a través de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, que tiene varias atribuciones orientadas a fortalecer la participación ciudadana en los planes de desarrollo y su ejecución.

En el numeral sexto de este artículo, se le atribuye a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, la función de nombrar los representantes ciudadanos que integrarán el Consejo Nacional de Planificación, en representación de cada región geográfica del país. Sin embargo, por un error de redacción se entiende que son cuatro miembros por cada una de las regiones, esto es dieciséis miembros en total, lo que implicaría ampliar demasiado la estructura del Consejo, ocasionando su inoperancia, por lo que propongo el siguiente texto:

"6.- Elegir, entre sus miembros, a cuatro representantes ciudadanos principales, uno por cada región geográfica del país, y sus alternas o alternos, quienes integrarán el Consejo Nacional de Planificación. La elección de representantes se realizará entre las delegadas y los delegados de la Asamblea de cada una de las regiones geográficas del país, y garantizará la paridad de género entre principales y alternos, quienes durarán en sus funciones cuatro años. A mitad de periodo, las alternas y los alternos se principalizarán. El proceso de elección de representantes contará con la supervisión y apoyo del Consejo Nacional Electoral."

XV
Sobre el artículo 50 del Proyecto

La Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir es el fruto de una red de participación ciudadana, compuesta por miembros provenientes de distintos espacios participativos: Asambleas Locales, Consejos Ciudadanos Sectoriales y Organizaciones Sociales de ámbito nacional.

Sin embargo, por un error tipográfico y de redacción no se encuentra bien definida por el artículo 50 del Proyecto de Ley la conformación de la Asamblea, puesto que en lugar del consejo *ciudadano* sectorial, consta consejo *consultivo* sectorial; por ello, propongo el siguiente texto:

"Artículo 50. Composición de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- *Estará conformada por delegadas y delegados de las asambleas locales de participación, de cada consejo ciudadano sectorial y de las organizaciones*

sociales nacionales. El número de delegadas y delegados de cada instancia será determinado en el Reglamento de la Ley. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación."

XVI
Sobre el Artículo 73 del Proyecto de Ley

Una de las mejores maneras de incentivar la participación ciudadana es de dinamizar su ejercicio, con mecanismos ágiles y eficientes que coadyuven en el adecuado desarrollo de la gestión pública, en lugar de entorpecerla. En tal virtud, el forzar a que *al menos una vez al mes* se realicen audiencias públicas *de forma obligatoria,* en lugar de realizarlas cuando solicite la ciudadanía, no haría otra cosa que generar desorden ya que la administración pública desatendería el ejercicio de sus funciones ordinarias al estar sobrecargada de audiencias públicas, por lo que propongo el siguiente texto:

"***Artículo 73. De las audiencias públicas.-*** *Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.*"

XVII
Sobre el artículo 74 del Proyecto de Ley

En sintonía con lo señalado en el acápite anterior, haciendo énfasis en la necesidad de viabilizar una participación ciudadana ordenada para que encuentre los resultados que la sociedad espera de esta nueva forma de democracia, en lugar de convertirse en una desorganización que perjudique al pueblo, propongo el siguiente texto alternativo con el objeto de armonizar el articulado de la Ley:

"***Artículo 74. Convocatoria a audiencias públicas.-*** *La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.*

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades, a fin de:

1. *Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;*
2. *Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,*
3. *Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.*

La autoridad pública para cumplir con la audiencia pública, podrá delegar al o los Funcionarios correspondientes."

XVIII
Sobre el artículo 78 del Proyecto de Ley

Al igual que la fundamentación hecha en el acápite cuarto que objeta al artículo 29 del Proyecto de Ley, las veedurías que son un mecanismo de control social no deben encontrar el límite de su acción únicamente en las instituciones públicas, sino también en las personas naturales y jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos, al tenor del artículo 204 de la Constitución. Sugiero se considere el siguiente texto:

"***Artículo 78. Veedurías para el control de la gestión pública.-*** *Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías.*"

XIX
Sobre el artículo 79 del Proyecto de Ley

El sentido de este artículo es impedir que exista conflicto de intereses entre los observatorios y las entidades o funcionarios observados; pero ello no significa que hay que impedir que los observatorios reciban financiamiento, siempre que éste no implique coacción a sus decisiones o pronunciamientos. Como está redactado el artículo, ningún observatorio podría funcionar, pues estarían impedidos de recibir recursos o apoyos de cualquier tipo, por lo que propongo lo siguiente:

*"**Artículo 79. Observatorios.-** Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas."*

XX
Sobre el artículo 88 del Proyecto de Ley

La rendición de cuentas como herramienta de escrutinio público y seguimiento de la gestión de las entidades que tienen que ver con la gestión de lo público, es indispensable para el empoderamiento de la sociedad sobre las instituciones que deben responder a sus requerimientos soberanos y legítimos, pero no puede hacérsela de manera desordenada, **en cualquier momento** que lo pida algún ciudadano.

Este mecanismo, al igual que lo anotado anteriormente en el acápite décimo que objeta el artículo 73 del Proyecto de Ley, no puede convertirse en una traba para el correcto desempeño de la gestión pública.

Adicionalmente, considero que debe incluirse expresamente a los medios de comunicación social, por ser entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, que prestan el servicio público de la comunicación, por lo que la ciudadanía tiene derecho a estar enterada de cuáles son sus fines y cómo cumplen sus obligaciones, por lo que propongo:

*"**Artículo 88. Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.-** Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes."*

XXI
Sobre el artículo 89 del Proyecto de Ley

Conforme lo establecido a lo largo de esta objeción parcial, los funcionarios públicos deben dedicar su mayor esfuerzo a generar estrategias para un mejor cumplimiento de las obligaciones, sin que ello implique negarse a transparentar su gestión, pero de forma

ordenada, por lo que el escrutinio ciudadano no puede ser un obstáculo para su eficiente desempeño. Por ello, propongo el siguiente artículo tendiente a contemplar la posibilidad de los funcionarios de rendir cuentas, de delegar ésta obligación:

"***Artículo 89. Definición.-*** *Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.*"

XXII
Sobre el artículo 90 del Proyecto de Ley

Este artículo enumera los sujetos obligados a rendir cuentas por lo que es necesario incluir a los medios de comunicación de manera expresa, por las consideraciones expuestas en el texto e la presente objeción, por lo que sugiero el siguiente artículo alternativo:

"***Artículo 90. Sujetos obligados.-*** *Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.*

En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

XXIII
Sobre el artículo 94 del Proyecto de Ley

La rendición de cuentas permite que la gestión de lo público sea transparente. Una de las principales actividades para fortalecer la democracia es la comunicación. Partiendo de esta premisa, la gestión de la comunicación es básicamente la prestación de un servicio público, sea que ésta se realice por intermedio entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Por lo tanto, debe incluirse expresamente a los medios de comunicación social entre las entidades que deben rendir cuentas, en atención al papel que cumplen en la sociedad como conductores de ideas que pueden influenciar en la concepción de las personas respecto de la realidad.

Por ello, propongo el siguiente texto:

"***Artículo 94. Mecanismos.-*** *Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social.*"

XXIV
Sobre el artículo 95 del Proyecto de Ley

La misma reflexión que la expuesta en el acápite anterior, merece el artículo 95 que establece la periodicidad para la rendición de cuentas a la que están obligadas las autoridades. Sugiero el siguiente texto:

"***Artículo 95. Periodicidad.-*** *La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.*"

XXV
Sobre El artículo 101 del Proyecto de Ley

Contiene las formas de libre acceso a la información pública, que no es otra cosa que permitir a la ciudadanía estar al tanto del desempeño de las instituciones que cumplen funciones de interés público. Conforme a los avances tecnológicos en el ámbito de la comunicación, deben actualizarse las maneras de acceder a la información, a través de medios eficientes y adecuados para tal efecto.

El establecer en la Ley la obligación de las autoridades de mantener una dirección **personal de correo electrónico**, no tiene ningún sentido, cuando lo importante es que exista la dirección de la institución pública para recibir sugerencias, quejas y hasta felicitaciones. Por ello, propongo:

*"**Artículo 101. Democracia electrónica.-** Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas e implementarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades públicas de todas las funciones del Estado mantendrán un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad."*

XXVI
Sobre la Disposición General Primera

La Constitución reconoce el derecho de las personas a ser informadas sobre la gestión pública. Es obligación del Estado cumplir su rol comunicativo, en términos de informar a la ciudadanía sobre el avance de la gestión, sin que ello implique propaganda o proselitismo a favor de persona alguna.

La Disposición General Primera es adecuada en el sentido de limitar el abuso de esta obligación, por parte de funcionarios públicos que pretendan realzar su figura particular con fines políticos o de cualquier índole. Sin embargo, no puede por este medio impedirse que la ciudadanía conozca de las obras públicas y de los avances de las mismas en cualquier nivel de gobierno, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

***"DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.** No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal o partidaria, en todos sus niveles. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo a las funcionarias y los funcionarios, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso."*

XVII
Sobre la Disposición General Segunda

Existen muchas leyes en las que se regulan ciertos mecanismos de participación, por ello es necesario que esta Ley que norma en términos universales la participación, respete los mecanismos e instancias participativas establecidas y consolidadas con anterioridad o las que se establezcan de forma **específica** para el futuro (tal es el caso, v. gr.: de las instancias de participación que se están discutiendo en la Ley de Aguas). Por ello, propongo el siguiente texto alternativo:

*"**DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.** La institucionalidad y participación local, cantonal, metropolitana, provincial y regional, se normará de conformidad con la presente Ley.*

Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley."

XVIII
Sobre la Disposición Transitoria Única

Como usted conoce, señor Presidente, no existe consenso en el país sobre las Regiones a implementarse por mandato constitucional. Inclusive, más de un Gobierno Autónomo Descentralizado se ha opuesto a la distribución regional que ha efectuado la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, lo cual es un tremendo error, ya que esa distribución es interna y no afecta ni modifica a los intereses ajenos a la Administración Pública Central.

Sin embargo, debemos respetar esas manifestaciones de disidencia, por lo que sería poco democrático imponerlos a través de esta Ley.

Por lo que, en tanto no exista la conformación de los Niveles Descentralizados Regionales, no podrán aplicarse ciertas disposiciones previstas en la presente Ley referentes a ese nivel de gobierno, en función de lo cual propongo el siguiente texto alternativo:

*"**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Hasta que se conformen las regiones, la presente ley se aplicará hasta el nivel provincial."*

El Presidente de la República del Ecuador

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia, aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, la facultad de expedir leyes corresponde a la Asamblea Nacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 132 y 133 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común;

Que, los Artículos 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, los Artículos 204, 207 y 208, crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización licitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

Artículo 2. Ámbito.- La presente Ley tiene aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; las instituciones públicas y las privadas que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

Son sujetos de derechos de participación ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización licita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior.

Artículo 3. Objetivos.- Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular. Los objetivos de la presente Ley son:

1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la

igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización licita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos;

2. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;

3. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuéntren en situaciones de desigualdad;

4. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionarán a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;

5. Promover la formación en deberes, derechos y una ética de in terés por lo público que haga sostenible los procesos de participación y la consolidación de la democracia;

6. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,

7. Respaldar las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía y las distintas formas organizativas de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización licita.

Artículo 4. Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas;

Plurinacionalidad.- Es el respeto y ejercicio de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a sus instituciones y derecho propios;

Autonomía.- Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;

Deliberación pública.- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;

Respeto a la diferencia.- Es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole;

Paridad de género.- Es la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley; así como, en el control social de las instituciones del

Estado para lo cual se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito;

Responsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;

Corresponsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;

Información y transparencia.- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa;

Pluralismo.- Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa; y,

Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

TÍTULO II
DE LA DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 5. Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo primero
De la iniciativa popular normativa

Artículo 6. La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Artículo 7. Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.

Artículo 8. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- El proyecto que contenga la iniciativa popular normativa de cumplir los siguientes requisitos:

1. Título o nombre del proyecto de ley, ordenanza o reglamento;

2. Exposición de motivos que contenga una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se proponen;

3. En el escrito inicial debe constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; y,

4. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.

Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.

Artículo 9. Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decidor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. En ningún caso, el órgano legislativo que corresponda podrá objetar la iniciativa popular por defectos de redacción.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de quince días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará.

Artículo 10. Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano con competencia normativa deberá tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no

lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.

Artículo 11. Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.

Artículo 12. Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, la máxima autoridad del órgano con competencia normativa deberá notificar a la comisión popular promotora de forma inmediata, en el plazo de cinco días desde su recepción, para que manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Una vez emprendido el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante, la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El órgano sucesor deberá tramitarlo de manera obligatoria.

Capítulo segundo
De la reforma constitucional por iniciativa popular

Artículo 13. Enmienda constitucional a través de referéndum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la

Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

Artículo 14. Reforma constitucional parcial por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución; para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.El procedimiento será el señalado en la Constitución.

Artículo 15. Tramitación.- La iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde.

El Consejo Nacional Electoral, para la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirá el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines.

Artículo 16. Participación de las promotoras y los promotores en el debate parlamentario.- Las ciudadanas o los ciudadanos que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa, directa o mediante representación, en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 17. Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que fuera notificada por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las proponentes y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de volver a presentar el respaldo del uno por ciento (1%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de siete días y la consulta se realizará máximo en los sesenta días

posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional, no podrá presentarse otra.

Artículo 18. Obligatoriedad.- La reforma constitucional aprobada mediante referéndum o consulta popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En caso de desacato de lo aprobado, la ciudadanía podrá demandar la revocatoria del mandato de las integrantes y los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitución de la autoridad pública responsable. En el primer caso, no se requerirá cumplir el requisito de recolección de firmas.

Capítulo Tercero
De la consulta popular

Artículo 19. Consulta popular convocada por la Presidenta o Presidente de la República.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estimare convenientes, conforme a las facultades establecidas en la Constitución.

Artículo 20. Consulta popular convocada por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país. Se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Artículo 21. Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Artículo 22. Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.- El pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

De estimarlo conveniente, la Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre este tema.

Artículo 23. Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

Artículo 24. Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente solo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento (12%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes, así como, las reglas del proceso electoral. La nueva

Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Capítulo cuarto
De la revocatoria del mandato

Artículo 25. Revocatoria del mandato.- Las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada y antes del último. La recolección de firmas también se iniciará una vez cumplido el primer año de gestión. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

Artículo 26. Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.
Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.
Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 27. Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días; en caso de ser auténtico, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

Artículo 28. Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en el caso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República,

que requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley.

De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

TÍTULO III
DEL PODER CIUDADANO

Artículo 29. La participación y la construcción del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, tanto en el territorio nacional como en el exterior, y de las entidades que manejen fondos públicos.

TÍTULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, EL VOLUNTARIADO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA

Capítulo primero
De las organizaciones sociales

Artículo 30. Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el

control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como, la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquéllas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Artículo 31. Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

Artículo 32. Promoción estatal a las organizaciones.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

Artículo 33. Fortalecimiento de las organizaciones sociales.- Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.

Artículo 34. De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

Artículo 35. De los criterios para el apoyo y promoción de las organizaciones sociales.- Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, los diferentes niveles de gobierno considerarán los siguientes criterios: la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad.

Artículo 36. Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.
El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.

Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.

Capítulo segundo
El voluntariado de acción social y desarrollo

Artículo 37. El voluntariado.- El Estado reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social, como una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y las organizaciones sociales en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.

Artículo 38. Protección al voluntariado.- Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los cuales se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar los derechos ciudadanos.

Capítulo tercero
De la formación ciudadana

Artículo 39. Formación ciudadana y difusión de los derechos y deberes.- Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promoverán procesos de formación ciudadana y campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley, así como, sobre los fundamentos éticos de la democracia y la institucionalidad del Estado, en el marco de la igualdad y no discriminación; asimismo, implementarán mecanismos de participación ciudadana y control social.

Artículo 40. Mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes.- El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes:

1. Campañas informativas en medios de comunicación masiva y alternativos;
2. I nclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo, en todos sus niveles;
3. Formación de redes de educación popular mediante talleres y cursos en castellano, kichwa y shuar, así como, en los demás idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan; y,
4. Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, así como, de los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria de los pueblos y nacionalidades.

Se prohíbe la utilización de cualquiera de estos mecanismos para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria, en todos los niveles de gobierno.

Artículo 41. De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- Los medios de comunicación masiva podrán crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social previstas en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación públicos y comunitarios están obligados a hacerlo.

La difusión de los programas señalados deberá ser en idioma castellano, kichwa y shuar, o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 42. De la formación de las servidoras y los servidores públicos en los derechos de participación ciudadana.- El Estado, en todas sus funciones y niveles de gobierno, destinará, al menos, el cero punto tres por ciento (0,3%) de sus ingresos institucionales para implementar procesos de formación académica y capacitación a los servidores públicos, así como, para la promoción de una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones, en la construcción de una gestión pública participativa.

Artículo 43. Del fomento a la participación ciudadana.- El Estado fomentará la participación ciudadana a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, mediante la asignación de fondos concursables, becas educativas, créditos y otros, a fin de que, las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadanía en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Toda asignación a organizaciones sociales e individuos, de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, deberá determinarse a través de procesos concursales, transparentes, públicos y abiertos, que garanticen la aplicación del principio de pluralismo con respecto de los beneficiarios. La funcionaria o el funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos será sancionado de acuerdo con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetarán al control y auditoria de la Contraloría General del Estado.

TÍTULO IV
DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 44. Acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación.- Las ciudadanas y los ciudadanos podrán ejercer la

acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; ésta se ejercerá a través de cualquiera de las acciones legales y constitucionales aplicables. Quienes ejerzan este derecho, para todos los efectos, serán considerados parte procesal.

El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

TÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 45. Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, la elaboración participativa de sus normas internas, así como, los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas.

Artículo 46. Del control social a las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.

TÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capítulo primero

De la participación a nivel nacional

Sección primera

De los consejos nacionales para la igualdad

Artículo 47. De los consejos nacionales para la igualdad.- Los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente.

Sección Segunda
Del Consejo Nacional de Planificación

Artículo 48. El Consejo Nacional de Planificación.- El Consejo Nacional de Planificación, a través de su Secretaría Técnica convocará a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, como espacio de consulta y diálogo directo entre el Estado y la ciudadanía para llevar adelante el proceso de formulación, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 49. Atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Son atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir:

1. Contribuir, como instancia de consulta, en la definición y formulación de los lineamientos nacionales de desarrollo;

2. Monitorear que los objetivos de desarrollo que se plasmen en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en la programación y ejecución del presupuesto del Estado, en la inversión y asignación de los recursos públicos a las instancias estatales correspondientes;

3. Aportar en el seguimiento y la evaluación periódica del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo;

4. Generar debates públicos sobre temas nacionales;

5. Rendir cuentas a la ciudadanía so bre sus acciones; y,

6. Elegir, entre sus miembros, a cuatro representantes ciudadanos principales por cada región geográfica del país, y sus alternas o alternos, quienes integrarán el Consejo Nacional de Planificación. La elección de representantes se realizará entre las delegadas y los delegados de la Asamblea de cada una de las regiones geográficas del país, y garantizará la paridad de género entre principales y alternos, quienes durarán en sus funciones cuatro años. A mitad de periodo, las alternas y los alternos se principalizarán. El proceso de elección de representantes contará con la supervisión y apoyo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 50. Composición de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Estará conformada por delegadas y delegados de las asambleas locales de participación de cada consejo consultivo sectorial y de las organizaciones sociales nacionales. El número de delegadas y delegados de cada instancia será determinado en el Reglamento de la Ley. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación.

Artículo 51. Convocatoria a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Será convocada por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, al menos dos veces por año: al momento de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en la evaluación del cumplimiento de éste. Podrá autoconvocarse si así lo requiriere, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

Sección tercera
De los consejos ciudadanos sectoriales

Artículo 52. Los consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales.

En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, las carteras

de Estado convocarán, al menos dos veces por año, a los consejos ciudadanos sectoriales. A partir de la primera convocatoria, estos podrán autoconvocarse las veces que crean necesario, por pedido de la mayoría simple de sus integrantes.

El financiamiento para el ejercicio de estas instancias deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.

Artículo 53. Funciones de los consejos ciudadanos sectoriales.- Los consejos ciudadanos sectoriales deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional;

2. Proponer al ministerio agendas sociales de políticas públicas sectoriales;

3. Monitorear que las decisiones de las políticas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;

4. Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes;

5. Generar debates públicos sobre temas nacionales;

6. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública; y,

7. Elegir a la delegada o delegado del consejo ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

Artículo 54. De la composición de los consejos ciudadanos sectoriales.- Están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podrán enviar representantes a los consejos ciudadanos.

Artículo 55. Planificación participativa intersectorial.- Los espacios de coordinación interministerial promoverán la realización de diálogos periódicos de deliberación sobre políticas públicas intersectoriales para favorecer la participación de organizaciones sociales y ciudadanía especializada en una o varias de las temáticas.

Capítulo Segundo
De la participación a nivel local

Sección Primera
De las asambleas locales

Artículo 56. Las asambleas locales.- En cada nivel de gobierno, la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público.

La asamblea podrá organizarse en varias representaciones del territorio, de acuerdo con la extensión o concentración poblacional.

Artículo 57. Composición de las asambleas locales.- La conformación de estas asambleas deberá garantizar: pluralidad, interculturalidad e inclusión de las organizaciones sociales y de la ciudadanía, así como, de las diversas identidades territoriales y temáticas con equidad de género y generacional.

Artículo 58. Funcionamiento de las asambleas locales.- Las asambleas se regirán por los principios de democracia, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas periódicas. Se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Artículo 59. Las asambleas en las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias.- En estos regímenes territoriales especiales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan

a la Constitución y a la ley.

Artículo 60. Funciones de las asambleas locales.- Estos espacios de participación ciudadana tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Res petar los derechos y exigir su cumplimiento, particularmente, en lo que corresponde a los servicios públicos por pedido de la mayoría simple de sus integrantes en el ámbito de los territorios locales;

2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas locales;

3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;

4. Organizar, de manera independiente, el ejercicio de rendición de cuentas al que estén obligadas las autoridades electas;

5. Propiciar el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, tanto en lo local como en lo nacional; y,

6. Ejecutar el correspondiente control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley.

Artículo 61. Interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales.- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener, entre sus integrantes, actoras y actores sociales de su nivel territorial de gobierno, así como, delegadas y delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales, deberán contar con la representación de barrios, recintos, comunas y comunidades a través de un sistema de participación ciudadana que permita el ejercicio de los derechos y asegure la gestión democrática.

Artículo 62. Apoyo a las asambleas locales.- Los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social apoyarán a las asambleas locales para hacer efectivo un verdadero sistema de participación ciudadana.

Artículo 63. Criterios para la entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea, mínimo dos años;

2. Alternabilidad íntegra de su dirigencia;

3. Participa ción en la asamblea de actoras, actores y sectores de la sociedad;

4. Equidad de género y generacional de las integrantes y los integrantes, así como, de las directivas;

5. Interculturalidad y diversidad territorial; y,

6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

Para estos efectos, la entidad responsable elaborará el reglamento que corresponda.

Sección Segunda
De la instancia de participación ciudadana a nivel local

Artículo 64. La participación local.- En todos los niveles de gobierno existirán instancias de participación con la finalidad de:

1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía;

2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo;

3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados;

4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; y,

5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de estas instancias se definirá en cada nivel de gobierno. Para el cumplimiento de estos fines, se implementará un conjunto articulado y continuo de mecanismos, procedimientos e instancias.

Artículo 65. De la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local.- Estarán integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales, con equidad de género y generacional.

Las delegadas y delegados de la sociedad, en el ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por las asambleas ciudadanas locales.

La máxima autoridad local convocará a las instancias locales de participación cuando se requiera para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.

Sección Tercera
De los consejos locales de planificación

Artículo 66. Los consejos locales de planificación.- Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional.

TÍTULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 67. Del presupuesto participativo.- Es el proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, en reuniones con las autoridades electas y designadas.

Artículo 68. Características del presupuesto participativo.- Los presupuestos participativos estarán abiertos a las organizaciones sociales y ciudadanía que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a las organizaciones y a la ciudadanía para definir la orientación de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en las asignaciones.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional.

Artículo 69. Articulación de los presupuestos participativos con los planes de desarrollo.- La participación ciudadana se cumplirá, entre otros mecanismos, mediante el proceso de elaboración del presupuesto participativo, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y los consejos locales de planificación participativa del nivel territorial correspondiente. Estos planes deberán ser elaborados de abajo hacia arriba o promover la sinergia necesaria entre los planes de desarrollo de los diferentes niveles territoriales.

Artículo 70. Del procedimiento para la elaboración del presupuesto participativo.- La autoridad competente iniciará el proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión y aprobación de los presupuestos participativos serán temáticas, se realizarán con la ciudadanía y las organizaciones sociales que deseen participar, y con las delegadas y delegados de las unidades básicas de participación, comunidades, comunas, recintos, barrios, parroquias

urbanas y rurales, en los gobiernos autónomos descentralizados.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades, funcionarias y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

Artículo 71. Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Es deber de todos los niveles de gobierno formular los presupuestos anuales articulados a los planes de desarrollo en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil; asimismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades de carácter político y administrativo.

TÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Primero
De los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 72. Definición.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley.

Sección Primera
De las audiencias públicas

Artículo 73. De las audiencias públicas.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, al menos una vez por mes, en todos los niveles de gobierno.

Artículo 74.- Convocatoria a audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades, a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;

2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,

3. Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.

La autoridad correspondiente deberá convocar a una audiencia en el plazo máximo de veinte días posteriores a la presentación de peticiones efectuadas por la ciudadanía.

Artículo 75. De las resoluciones de las audiencias públicas.- Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.

Sección segunda
De los cabildos populares

Artículo 76.- Del cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participación cantonal para realizar sesiones públicas de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema y tendrá, únicamente, carácter consultivo.

Sección tercera
De la silla vacía

Artículo 77. De la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La convocatoria a las sesiones se publicará con la debida anticipación.

En las asambleas locales, cabildos populares o audiencias públicas, se determinará la persona que deberá intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de interés de la comunidad, quien se acreditará ante la secretaría del cuerpo colegiado. Su participación en la sesión se sujetará a la ley, ordenanzas y reglamentos de los gobiernos autónomos descentralizados.

La persona acreditada que participe en los debates y en la toma de decisiones lo hará con voz y voto.

En el caso de que las personas acreditadas representen posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. No obstante, si no se lograra llegar a consenso alguno, en el tiempo determinado en la sesión, solo serán escuchadas sin voto.

El gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro de las personas que solicitaren hacer uso del derecho a participar en la silla vacía, en cual se clasificará las solicitudes aceptadas y negadas.

Sección Cuarta
De las veedurías, los observatorios y los consejos consultivos

Artículo 78.- Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, y a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías.

Artículo 79.- Observatorios.- Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas autónomas, entendiéndose por tales, aquellas que no perciben recursos o apoyo de clase alguna del Estado o de organizaciones gremiales, políticas o religiosas o de empresas privadas. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

Artículo 80.- De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Capítulo Segundo
De la consulta previa

Artículo 81. Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.

Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será

obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Articulo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Artículo 83. Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

TÍTULO IX
DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo Primero
De las veedurías ciudadanas

Articulo 84. Veedurías ciudadanas.- Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

Artículo 85. Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerzan su derecho al control social. Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente, vigilarán y controlarán cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Además, promoverán, defenderán *y* vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las veedoras y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia *y* control.

Artículo 86. Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas y garantizará su autonomía, asi como, el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

En su reglamento se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías, no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado; ni podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas;

2. Las veedoras y los veedores serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley; y,

3. El inicio de toda veeduría deberá ser notificado previamente a la institución observada, con la determinación de las personas que participen; así como, el ámbito, área o proceso en los que se circunscribirá su accionar.

Artículo 87. Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus competencias legales y límites presupuestarios.

Capítulo Segundo
De la rendición de cuentas

Artículo 88. Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar en cualquier momento la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Artículo 89. Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

Artículo 90. Sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 91. Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública;

2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos;

3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,

4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Artículo 92. Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;

2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;

3. Presupuesto general y presupuesto participativo;

4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o,

5. P ropuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 93. Del nivel programático y operativo.- Las funcionarias y los funcionarios, directivos y los responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;

2. Presupuesto aprobado y ejecutado;

3. Contratación de obras y servicios;

4. Adquisición y enajenación de bienes; y,

5. Compromisos asumi dos con la comunidad.

Artículo 94. Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos.

Artículo 95. Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará por lo menos una vez al año y al final de la gestión, y cuando asi lo solicitare

la ciudadanía, de manera individual o colectivamente, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo Tercero
Del libre acceso a la Información Pública

Artículo 96. Libre acceso a la información pública.- El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadano de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Artículo 97. Principios generales.- La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.

Artículo 98. Transparencia de la administración pública.- Los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y los servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 99. Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, cuando haya sido entregada de forma incompleta, o no sea fidedigna.

Artículo 100. Promoción del derecho de acceso a la información.- Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 101. Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas e implementarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta,

constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades públicas de todas las funciones del Estado mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo a las funcionarias y los funcionarios, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. La institucionalidad y participación local, cantonal, metropolitana, provincial y regional, se normará de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. En todo lo que no estuviere contemplado en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Comunicación y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que se conformen las regiones como lo dispone la Constitución se reconocerán las regiones administrativas estructuradas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de febrero de dos mil diez.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

OBJETASE PARCIALMENTE

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

BWI8RQKXUJ

Trámite 25374
Codigo validación BWI8RQKXUJ
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 17-mar-2010 11:28
Numeración documento t.5057-snj-10-464
Fecha oficio 17-mar-2010
Remitente CORREA RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite

Oficio No. T.5057-SNJ-10-464

Quito, 17 de Marzo de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Señor Presidente:

Mediante oficio No. T. 5057-SNJ-10-367, de marzo 3 del 2010, remití hasta la Asamblea Nacional mi objeción parcial al *Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana*, en cuyo acápite XVIII, que objeta la Disposición Transitoria Única, por un error en el computador en que se realizó el texto, consta lo siguiente:

"***DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-*** *Hasta que se conformen las regiones, la presente ley se aplicará hasta el nivel* ***provincial.***"

Cuando lo correcto es el texto que transcribo a continuación, que se habría borrado en la impresión definitiva:

"***DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-*** *Hasta que se conformen las regiones, la presente ley se aplicará en los otros niveles de gobierno.*"

Sírvase considerar la presente corrección para el debate correspondiente.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA